

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

2054/2020

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

22 de septiembre del 2020

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

04 de noviembre del 2020



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

8

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"...en relación a mi solicitud vía sistema INFOMEX con número d folio (...), sea especificada, ya que en las columnas donde se vació la información no especifica si dichas cantidades corresponden a las horas que duró el curso, el número de elementos que tomó la capacitación o corresponde algún otro parámetro...." (Sic)

Realizó actos positivos.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor. Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2054/2020.**

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2054/2020 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

- 1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 08 ocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose número de folio 06085920.
- 2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 21 veintiuno de septiembre del 2020 dos mil veinte, notificó la respuesta en sentido AFIRMATIVO.
- 3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 22 veintidós de septiembre del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión ante el sujeto obligado; por lo que de conformidad al 100.5 de la Ley, éste lo remitió a este Instituto junto con su informe de Ley, el día 25 veinticinco de septiembre del año en curso.
- 4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 30 treinta de septiembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 2054/2020. En ese tenor, se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.



5. Admisión, **audiencia de conciliación**. El día 02 dos de octubre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

Finalmente se solicitó al sujeto obligado proporcionara un correo electrónico con la finalidad de llevar a cabo las notificaciones generadas.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1420/2020, el día 06 seis de octubre del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 15 quince de octubre del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, mediante el cual efectuaba diversas manifestaciones en torno al asunto que nos ocupa.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a la notificación.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 23 veintitrés de octubre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	21/septiembre/2020
Surte efectos:	22/septiembre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	23/septiembre /2020
Concluye término para interposición:	14/octubre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	22/septiembre/2020
Días inhábiles	28/septiembre/2020. Sábados y domingos.



VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

- 1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
- IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o <u>realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso</u>..."
- V.- Cuando a <u>consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir</u> el objeto o <u>la</u> <u>materia del recurso.</u> ..."

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

En ese sentido, se emitió respuesta en sentido afirmativo, de acuerdo a las gestiones realizadas con la Comisaría de la Policía Municipal, quien informó que después de una búsqueda en sus formatos físicos y electrónicos, se localizó la totalidad de los cursos que fueron impartidos por la academia de formación y profesionalización policial, cursos que fueron anexados a la respuesta.

[&]quot;Solicito la siguiente información:

^{1.- ¿} Qué cursos de actualización y/o capacitación han recibido los policías de su municipio del año 2017 a la fecha?

^{2.-}Enumerar cuáles fueron y sobre qué temas versaron, la duración de los mismos y por quién fueron impartidos." (SIC)



Así, la parte recurrente, inconforme con la respuesta, presentó recurso de revisión ante el sujeto obligado señalando que:

"Solicito que la información que me fue proporcionada por esta Dirección (...) en relación a mi solicitud vía sistema INFOMEX con número de folio 06085920, sea especificada, ya que en las columnas donde se vació la información no especifica si dichas cantidades corresponden a las horas que duró el curso, el número de elementos que tomó la capacitación o corresponde algún otro parámetro.

Por lo tanto, me recurro ante este sujeto obligado solicitando me envíe la información tal cual se solicitó el día 08 de septiembre de 2020 y se la misma se plasme de manera clara y concisa" (Sic)

En ese sentido, la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado al rendir su informe de ley, señaló que se anexó al mismo, un archivo en formato PDF el cual contiene los cursos de actualización y capacitación que los Policías de la Comisaría Municipal de Guadalajara han cursado en el periodo del año 2017 a lo que va del año 2020, archivo en el que se podrá consultar el nombre del curso, los participantes beneficiarios, la temática, la carga de horarios y el Instituto encargado de impartir el curso.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 15 quince de octubre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado en actos positivos, se pronunció de manera puntal respecto de lo solicitado.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos



RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Harried browning

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa

Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo